

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



DESPACHO DEL GOBERNADOR

**DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)**

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales legales y reglamentarias en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007, Ley 715 de 2001, 1751 de 2015, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015, Decreto 780 de 2016, Decreto 1575 de 2007, Decreto 351 de 2014, Decreto 3249 de 2006, Decreto 3770 de 2004, Decreto 4725 de 2005, Decreto 677 de 1995, Decreto 1843 de 1991, Decreto 4741 de 2005 Resolución 3100 de 2019, Resolución 2115 de 2007, Resolución 5194 de 2010, Resolución 2263 de 2004, Resolución 2263 de 2004, Resolución 797 de 2004, Resolución 2827 de 2006, Resolución 5109 de 2005, Resolución 10911 de 1992, Resolución 14093 de 2007, Resolución 2674 de 2013.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 29 que el “debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas”.

Que así mismo el Artículo 49 dispone que “Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”

Que el título IV de la Ley 9 de 1979, establece las normas sanitarias para la prevención y control de agentes biológicos, físicos o químicos que alteren las



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la Salud humana; que en el artículo 156 literal i) relaciona los Establecimiento Hospitalarios y en el artículo 241 la facultad del Ministerio de Salud para la reglamentación de las condiciones sanitarias de estos establecimientos 05 de enero del 2021.

Que la ley 09 de 1979, establece las medidas de seguridad encaminadas a proteger la Salud Pública y el régimen sancionatorio correspondiente, en el título XI artículos 576 a 596. 3.- Que la Ley 10 de 1990, establece las autoridades competentes con funciones de inspección y vigilancia, y según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción sanciones, conforme lo prevé el artículo 49 de la norma citada.

Que el Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.” establece las condiciones sanitarias que deben cumplir las instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, asimismo atribuye a las entidades territoriales la facultad de imponer medidas de seguridad y multas.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en Salud, previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector Salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Que la Ley 715 de 2001, en el capítulo II artículo 43, dispone:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

“(…) 43.1.5, Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del Sector Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.2. De Prestación de Servicios de Salud.

(…) 43.2.4 Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento (…)

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los Prestadores Públicos y Privados de Servicios de Salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la Prestación de los Servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente

(…) 43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de Servicios de Salud y de los centros de bienestar de anciano.

4.3. De Salud Pública

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación. (…)

43.3.5. Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

43.3.6. Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4a., 5a. y 6a. de su jurisdicción.

Que el Decreto 780 de 2016, establece el sistema Obligatorio de garantía de la calidad de la Atención en Salud y del sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la Resolución 3100 de 2019, define los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de Sistema obligatorio de garantía de calidad de servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Sistema obligatorio de garantía de calidad de Servicios de salud.

Que la Resolución 256 de 2016, Dicta las disposiciones en relación con el Sistema de Información para la Calidad y se establecen los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud.

Que la Ley 711 de 2001, reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética y señala los entes rectores de organización, control y vigilancia de su ejercicio.

Que la Resolución 2263 de 2004 establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de los centros de estética y similares y se dictan otras disposiciones.

Que la Resolución 2827 de 2006 adopta el Manual de bioseguridad para establecimientos que desarrollen actividades cosméticas o con fines de embellecimiento facial, capilar, corporal y ornamental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

Que el Decreto 677 de 1995, reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

Que la Ley 1209 de 2008, establece las normas de seguridad en piscinas sus instalaciones con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas. 05 de enero del 2021

Que el Decreto 554 de 2015, reglamento la Ley 1209 de 2008 y establece que es competencia de las autoridades sanitarias departamentales, ejercer la inspección, vigilancia y control sanitario sobre los establecimientos de piscinas.

Que la Resolución 5109 de 2005 establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

Que la Resolución 2674 de 2013, reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012, el cual establece que los alimentos que se fabriquen envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Decreto 1500 de 2007, establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Que la Resolución 1229 de 2013, establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano.

Que la Resolución 1478 de 2006, expide normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado.

Que la Resolución 126 de 2009, establece las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 3249 de 2006 reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios.

Que el Decreto 2266 de 2004, reglamenta los regímenes de registros sanitarios, y de vigilancia y control sanitario y publicidad de los productos fitoterapéuticos.

Que el Decreto 3554 de 2004, regula el régimen de registro sanitario, vigilancia y control sanitario de los medicamentos homeopáticos para uso humano y se dictan otras disposiciones 05 de enero del 2021 26.-Que la Resolución 5194 de 2010 reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres.

Que la Resolución 10911 de 1992 se determinó los requisitos para apertura y traslado de las Droguerías o Farmacias Droguerías. 28.- Que la Resolución 1403



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

de 2007 determina el modelo de gestión del servicio farmacéutico, adopta el manual de condiciones esenciales y procedimientos sobre la materia.

Que el Decreto 4725 de 2005 reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano.

Que el Decreto Reglamentario 1843 de 1991, reglamenta parcialmente los Títulos III, V, VI, VII y XI de la Ley 09 de 1979, sobre uso y manejo de plaguicidas.

Que el Decreto 1575 de 2007 establecer el sistema para la protección y control de la calidad del agua, con el fin de monitorear, prevenir y controlar los riesgos para la salud humana causados por su consumo.

Que la Resolución 2115 de 2007 señala las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

Que la Resolución 4502 de 2012 reglamenta el procedimiento y requisitos para expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

Que la ley 1437 de 2011 en su artículo 2, prevé que “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.” De igual forma en el Capítulo I, III y subsiguientes del título III y Título IV, prevé una serie de reglas, referidas a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio o por solicitud de parte, que debe ser tenidas en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

Que el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.7.6 establece que “sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Que en el departamento de Atlántico mediante Decreto 520 de 2004 “por medio del cual se modifica la estructura de la Gobernación del Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”, se le otorgan funciones a la Secretaría de Salud del Departamento confiriéndole la competencia de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Salud Pública en el territorio del Departamento del Atlántico, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. En consecuencia; compete a la Secretaria de Salud Departamental cumplir las funciones correspondientes al Sistema obligatorio de garantía de calidad, vigilancia en Salud y control general de factores de riesgos, permitiendo al sector salud dar respuesta oportuna y adecuada ante los cambios de los factores asociados al comportamiento humano, al consumo y al medio ambiente, constituidos como de obligatorio cumplimiento, indicadas en las normas precitadas.

Que el 19 de abril de 2021, se expidió el Decreto 150 de 2021, “*POR EL CUAL SE ESTABLECE Y ADOPTA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO APLICABLE A ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECIMIENTOS QUE NO PRESTAN SERVICIOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE CLASIFICA Y ESTABLECE EL MONTO DE LAS MULTAS A IMPONER POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES*”.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

Que en Decreto 150 de 2021, se estableció una segunda instancia en la Secretaría Jurídica Departamental, sin embargo por tratarse de las competencias y funciones propias del ejercicio de la Secretaría de Salud, que por imperio de la ley y de más normas vigentes, corresponde a la Secretaría de Salud propiamente dicha conocer y sancionar conforme a la ley sobre los asuntos objeto de este decreto.

Que se estima necesario actualizar algunos apartados de la ley 150 de 2021 para garantizar y agilizar el proceso administrativo sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto el Gobernador del departamento del Atlántico.

DECRETA

**TÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. NATURALEZA. El procedimiento para aplicar medidas sanitarias y pecuniarias es de naturaleza administrativa, y en su desarrollo se aplicará las disposiciones de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título III, y demás normas de carácter legal que lo modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 2.5.1.7.5 del Decreto 780 de 2016, las Entidades Territoriales de Salud, son competentes para aplicar las medidas sanitarias previstas en las normas legales, con base en el tipo de Servicio, el hecho que origina el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado decreto y su incidencia sobre la Salud individual y colectiva de las personas, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 1229 de fecha 16 de junio de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

ARTÍCULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN. Se aplicará a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades administradoras de planes de beneficios, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada. Así mismo, a los Prestadores de Servicios de Salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, establecimientos no prestadores de servicios de salud que se encuentran bajo la reglamentación señalada para salud pública, como farmacias, Alimentos (C.D.I, expendio de carnes, expendio de bebidas alcohólicas, expendio de alimentos, grandes superficies, plaza de mercado, preparación de alimentos, vehículos transportadores de alimentos y venta en vía pública), cementerios, piscinas, Acueductos, medicamentos (dispositivos médicos, peluquerías y centros de estética), y plaguicidas. lo anterior sin menoscabo o afectación de procesos establecidos para estándares específicos.

Las sanciones administrativas tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida y la salud de la población en general.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES. Las actuaciones administrativas adelantadas por las Subsecretarías de Salud y Secretaría de Salud Departamental se desarrollarán conforme a los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. En materia administrativa sancionatoria, se observarán además de los anteriores principios, los concernientes a la legalidad de las faltas y sanciones, presunción de inocencia, non bis in ídem, y debido proceso.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

**TÍTULO II
DE LAS SANCIONES, CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS, GRADUACIÓN,
MULTAS Y RENUENCIA.**

**CAPÍTULO I
SANCIONES**

ARTÍCULO 5. SANCIONES. El artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, precisa que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a la Secretaría de Salud Departamental adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, el cual fue modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Las Subsecretarías de Salud y Secretaría de Salud Departamental impondrá las siguientes sanciones administrativas:

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

**CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS**

ARTÍCULO 6. TIPOS DE INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS. En atención al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad las infracciones y/o incumplimientos se catalogarán como i) infracciones administrativas e ii) infracciones asistenciales.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico
f t @

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

En atención a la Salud Pública las infracciones e incumplimientos se catalogarán como i) infracciones administrativas e ii) infracciones en la prestación del servicio.

**CAPÍTULO III
MULTAS**

ARTÍCULO 7. MULTAS. El monto de las multas a imponer a los prestadores de servicios de Salud del Departamento del Atlántico, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 003100 de 2019, de acuerdo a la clasificación de la infracción y/o incumplimiento, será determinada aplicando la graduación contenida en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011.

El monto de las multas a imponer a los establecimientos de piscinas, droguerías, farmacias, expendedores de plaguicidas, alimentos, acueductos, cementerios, dispositivos médicos, peluquerías, y centros de estética, que prestan servicios en el Departamento del Atlántico, por incumplimiento de las normas sanitarias, de acuerdo a la clasificación de la infracción y/o incumplimiento, será determinada aplicando la graduación contenida en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 8. RENUENCIA AL CUMPLIMIENTO. Cuando el acto administrativo resolutorio imponga como sanción una amonestación escrita y en ella se contemple una obligación de hacer o no hacer, señalando un término para ejecutarla y no se hiciere, la Secretaría de Salud Departamental impondrá una multa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que el renuente sea una entidad pública, se informará a las entidades competentes, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción pecuniaria.

TÍTULO II



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

**CAPÍTULO I
DE LAS VISITAS E INFORMES**

ARTÍCULO 9. VISITA DE VERIFICACIÓN. Son aquellas visitas realizadas a los establecimientos abiertos al público que prestan servicios de salud y los establecimientos abiertos al público que no prestan servicios de salud, para verificar el cumplimiento de Sistema obligatorio de garantía de calidad y normas sanitarias.

ARTÍCULO 10. VISITA DE REACTIVACIÓN. Son aquellas visitas que consisten en la verificación por parte de la Secretaria de Salud Departamental, del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en atención a las visitas de verificación y/o IVC.

ARTÍCULO 11. VISITAS DE IVC. Son aquellas visitas realizadas en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaria de Salud Departamental y que surgen de peticiones, quejas o reclamos puestos en conocimiento del ente territorial.

ARTÍCULO 12. VISITA DE BÚSQUEDA ACTIVA. Son aquellas visitas que surgen dentro del procedimiento mediante el cual se identifican irregularidades de los sujetos vigilados por la Secretaria de Salud Departamental.

ARTÍCULO 13. INFORME DE VISITA. Se elaborará y presentará un informe de verificación por el grupo de verificadores y coordinador de la visita, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a ésta, aplicando los formatos del Manual Único de Estándares y Verificación diligenciados en medio físico, para formalizar los resultados de la visita y decidir conductas. *Wf.*



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

ARTÍCULO 14. ANÁLISIS DEL INFORME Y APLICACIÓN DE CONDUCTAS.

Después de presentado el informe de visita con fundamento en el instrumento de verificación y el acta de visita a la jefatura de vigilancia y control o quien haga sus veces, y luego de corroborar que las conductas propuestas por el verificador están ajustadas al Manual Único de Estándares y Verificación, se determinará la procedencia del cierre temporal y/o del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en caso de incumplimiento.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

INICIO ACCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMULACIÓN DE CARGOS, PRUEBAS Y DECISIÓN

ARTÍCULO 15. INICIACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y PECUNARIAS. La acción para imponer medidas sanitarias y pecuniarias, cuando haya lugar a sancionar con amonestación, multas, decomiso de productos, suspensión o cancelación del registro o de la licencia y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo; se iniciará de oficio y/o a solicitud de parte interesada, en forma íntegra u objetiva, garantizando el debido proceso en los siguientes casos:

- Por solicitud del funcionario encargado de recibir los informes de verificación.
- De forma directa por las Subsecretarías de salud y Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, por conocimiento directo de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el presente Decreto.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

- c) Denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona y/o autoridad civil, fiscal o policial.
- d) Como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

ARTÍCULO 16. VÍNCULO ENTRE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, DE SEGURIDAD Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Si se decide aplicar una medida preventiva o de seguridad, ésta junto con sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 y s.s y 47 y s.s de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 17. DE LA COEXISTENCIA DE OTROS PROCESOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a la suspensión del proceso sancionatorio surtido en la Secretaría de Salud departamental del Atlántico.

ARTÍCULO 18. FUNCIONARIO RESPONSABLE. Para adelantar el proceso sancionatorio, el funcionario encargado deberá contar con el apoyo de un profesional en derecho de planta o contratista.

ARTÍCULO 19. AUTO DE INICIACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO. El auto de iniciación de la actuación administrativa que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y a los terceros interesados, tal como lo disponen los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no procede recurso.

ARTÍCULO 20. FORMULACIÓN DE CARGOS PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y/O PECUNARIAS. Si una vez realizadas las averiguaciones



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

preliminares, la autoridad sancionatoria establece que existen méritos para adelantar un proceso sancionatorio; así lo comunicará a los terceros interesados, efectuando el respectivo Acto Administrativo de formulación de cargos de igual manera esta formulación de cargos podrá realizarse dentro del auto que ordena la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio, si la Entidad Territorial conociere del incumplimiento y/o violación de Normatividad vigente, dicho auto contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Encabezado de la Subsecretaría de Salud correspondiente del Departamento del Atlántico, dependencia competente, ciudad y fecha, número de expediente.
2. Identificación plena del Prestador de los Servicios de Salud, las Entidades administradoras de planes de beneficios, las administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades adaptadas, las empresas de Medicina prepagada. Así mismo, a los Prestadores de Servicios de Salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, establecimientos varios y del representante legal de la institución o del apoderado en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Delimitación de la competencia para que el Ente Territorial de inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio.
4. Consideraciones del Ente Territorial para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y proceder a la formulación de cargos.
5. Hechos que dan origen al Inicio de la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio los cuales originan la formulación de cargos, teniendo en cuenta los detalles de cumplimiento o incumplimiento de las actas de I.V.C.
6. Mencionar el Recaudo del Material Probatorio que da origen a la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio.
7. Mencionar la actuación administrativa que adelantará el Ente Territorial en el caso en concreto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

“Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico”

8. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso, citando como fuente las normas que contengan las disposiciones de carácter obligatorio.
9. Indicación del derecho que le asiste de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al posible sancionado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos.
10. De igual manera se mencionará si se tomó medida provisional y/o preventiva con su respectiva fundamentación fáctica y jurídica.

ARTÍCULO 21. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y/O FORMULACIÓN DE CARGO. El acto administrativo de Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y/o formulación de cargo debe ser notificado personalmente a los investigados en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no proceden recursos tal como lo dispone el artículo 47 inciso 2 parte final Ibidem.

ARTÍCULO 22. TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. Una vez notificado el acto administrativo de formulación de cargos en debida forma, el implicado dispondrá de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, para presentar descargos pedir y aportar pruebas, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 23. PRUEBAS Y PERIODO PROBATORIO. En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las pruebas se podrán aportar y pedir sin requisitos especiales, por lo que se ordenarán por medio de un auto de tramite contra el cual no procede recursos algunos, las que se practicarán en un término no mayor a 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que lo ordena.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 24. MEDIOS DE PRUEBA. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el código General del Proceso

ARTÍCULO 25. TRASLADO DE ALEGATOS: Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 26. DECISIÓN. De acuerdo con los artículos 49 y 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose concedido a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa y con base en las pruebas e informes disponibles; vencido el periodo para la presentación de los alegatos por parte del investigado, se contará con un término de treinta (30) días para emitir decisión mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valorarán íntegramente las pruebas, decisión esta, que podrá concluir con amonestación multas, decomisos de productos, suspensión o cancelación del registro de inscripción y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicios respectivos o el archivo del proceso en caso de encontrar satisfactorios los descargos presentados. En todo caso esta deberá contar como mínimo con el siguiente contenido:

1. Identificación del vigilado investigado, (persona natural o jurídica, pública o privada, Representante legal o su apoderado, así como determinación del número de identidad, cedula de ciudadanía o NIT, y clase de servicio que se presta de competencia de la Secretaria de Salud)



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

2. Identificación de la o las personas dependientes directos o indirectos del investigado, así como la calidad que ostentaba al momento de realizarse la conducta objeto de investigación.
3. Determinación de la conducta imputada y de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló.
4. Relación detallada de las pruebas legales, oportunamente allegadas al proceso.
5. Valoración de las pruebas y de los argumentos expuestos por el investigado.
6. Determinación de los elementos que sirven de fundamento para dosificar la sanción que se impone o de las circunstancias que permitan archivar las diligencias.
7. Determinación de la sanción que procede imponer identificando las disposiciones legales y reglamentarias en que se encuentra descrita. Disponer la notificación personal del acto, en los términos establecidos en el artículo 68 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Informar que contra la decisión de fondo adoptada procede el recurso de reposición en subsidio de apelación en los términos del artículo 74 del código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 27. RECURSOS. Contra la decisión del procedimiento sancionatorio en mención, procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión, bien sea la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social o la Subsecretaría de Salud Pública, según corresponda, para que aclare, modifique.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

adicione o revoque la decisión; y en subsidio procede el recurso de apelación, ante el Secretario (a) de Salud del departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 28. TASACIÓN DE LA MULTA. El funcionario competente para imponer sanciones tasará las multas conforme lo dispuesto en la Ley 9° de 1979 Artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de lo contenido en el artículo 50 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PAGO DE MULTA. Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la resolución sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor de la Gobernación del Departamento del Atlántico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. La constancia del comprobante de pago deberá ser entregado en la Secretaría de Salud Departamental, para su verificación. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar a la cancelación de la autorización de funcionamiento o al cierre de los establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales. Lo anteriormente expuesto deberá quedar contenido en todo acto administrativo que imponga sanción de multa.

PARÁGRAFO: Los dineros recaudados por estos conceptos serán consignados a favor del Departamento del Atlántico, NIT: 890.102.006-1, a la Cuenta y Banco ordenado por la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico.

ARTÍCULO 30. MÉRITO EJECUTIVO. La resolución que impone sanción de multa prestará mérito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva de conformidad con el artículo 98 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

ARTÍCULO 31. ARCHIVO. Cancelada la multa, la cual no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, o cuando se encuentre que los descargos o argumentos del recurso satisfacen plenamente, se procederá al archivo definitivo del expediente, mediante constancia previa de ejecutoria.

ARTÍCULO 32. TRÁMITE POSTERIOR. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga una sanción de multa, el sancionado no la cancela, se remitirá el expediente contentivo de los actos administrativos ejecutoriados al funcionario de jurisdicción coactiva, para que éste inicie el respectivo proceso y proceda al cobro por esta vía.

ARTÍCULO 33. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. La facultad otorgada a la Secretaría de Salud Departamental para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrida la correspondiente infracción o el último acto constitutivo de la misma, según el caso, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

ARTÍCULO 34. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a lo establecido por la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente a su notificación, comunicación o publicación, según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si éstos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

ARTÍCULO 35. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. En caso de pérdida de fuerza ejecutoria, deberá ser decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 36. DE LA REVOCATORIA DIRECTA. Para la revocación directa de los actos administrativos del procedimiento sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 37. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no regulados en el presente Decreto, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no contemplado se sujetará a lo previsto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 38. DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR DELITOS. Si los hechos materia del procedimiento administrativo sancionatorio fueron constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia de los documentos que corresponda.

ARTÍCULO 39. PROCESOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para estos efectos se seguirá lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

ARTÍCULO 41. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. De conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, en caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El funcionario que adelanta la actuación fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.



NIT: 690.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, éste se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

ARTÍCULO 42. INSTANCIAS. La primera instancia estará a cargo de la Subsecretaría de Asesoría y Asistencia en Seguridad Social o de la Subsecretaría de Salud Pública según corresponda; y la segunda instancia estará en cabeza del Secretario(a) de Salud del departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 43. REGISTRO DE SANCIONES. La Secretaría de Salud departamental creará un registro de sanciones en el que figure la entidad sancionada, la conducta vulnerada con indicación de las normas desconocidas, la fecha y el tipo de sanción. En el registro también deberá constar el número de veces que cada entidad ha sido multada por la vulneración de las mismas normas. Se señalará también, cuando proceda, el monto de la multa y las órdenes que se impartan.

ARTÍCULO 44. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La Secretaría de Salud departamental deberá expedir un procedimiento interno de gestión que establezca la guía de aplicación del proceso sancionatorio con el objetivo de orientar a los operadores jurídicos en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: El procedimiento interno de gestión que adopte la Secretaría de Salud departamental hará parte integral del establecido por el presente decreto

[Firma manuscrita]



NIT: 690.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO NÚMERO 211 DE 2024
(27 de mayo de 2024)

"Por el cual se establece y adopta el proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos que prestan servicios de salud y establecimientos que no prestan servicios de salud del departamento del Atlántico"

deberá ser registrado en la Secretaría de Control Interno y publicado para conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 45. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas anteriores que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. Los procedimientos sancionatorios aplicables a Establecimientos que prestan servicios de salud y Establecimientos que no prestan servicios de salud, que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren en una etapa procesal posterior a la formulación de cargos, serán adelantados hasta su finalización, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 150 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2024.

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico.

Proyectó: María Auxiliadora Daza Llanos – Asesora externa
Revisó: Ángelo Alberto Matera Esparragoza – Subsecretario de desarrollo administrativo
Revisó: Jainer Figueroa, Asesor externo, Sec. Jurídica.
Revisó: Leonard de la Cruz, profesional especializado.
Revisó: Rachid Nader Orfale, Secretario Jurídico.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003

Gobernación del Atlántico



• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia

